

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 3

Referencia:

Año: 1937

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-01-1937

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CONSTRUCCION DEL ACUEDUCTO Y DEL ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE DAVID, PROVINCIA DE CHIRIQUI.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 7461

Publicada el: 18-01-1937

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Obras públicas, Agua potable

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.276

Rollo: 86

Posición: 859

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIV

Panamá, República de Panamá, Lunes 18 de Enero de 1937

NÚMERO 7451

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 2ª de 1937, de 13 de Enero, por la cual se fomenta el turismo.
Ley 3ª de 1937, de 14 de Enero, por la cual se autoriza la construcción del acueducto y del alcantarillado de la ciudad de David, Provincia de Chiriquí.
Mensaje número 37, elevado a la Asamblea Nacional, por el Poder Ejecutivo.
Proyecto de Ley, por el cual se reforma la Ley 8ª de 1934, sobre Aranceles.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto 3, de 13 de Enero, por el cual se restituye el cargo de Procurador de la Séptima Sección de la Policía Nacional.

SECCION PRIMERA

Resolución 5, de 13 de Enero, por la cual se concede permiso a los señores Isaac Brandon and Bros., de esta plaza, para que importen municiones y cápsulas.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

DEPARTAMENTO DE COMUNICACIONES

Resolución 2, de 14 de Enero, por la cual se concede vacaciones a Ricardo Rosas Jr., Ayudante Segundo de la América Postal de Panamá.

SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

Resolución 18, de 13 de Enero, por la cual se acepta la renuncia que ha presentado el señor Aníbal de Viera del cargo de Maestro de Escuela.

Resolución 19, de 13 de Enero, por la cual se nombra al señor José del C. Pabón al cargo de docente a desarrollar un curso de enseñanza.

Juergados de Turco.

OFICINA DE CENSURACIONES

Resolución 216, de 11 de Enero, por la cual se niega la solicitud hecha por Enrique Torres para ser indultado.

Relección de las funciones Consulares vacantes en la Oficina del Asesor Oficial de Panamá.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Movimiento de la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Son sancionadas las Leyes 2ª y 3ª

LEY 2ª DE 1937

(DE 13 DE ENERO)

por la cual se fomenta el turismo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que el fomento del turismo es indispensable para el desarrollo económico de un país, porque estimula el impulso del comercio y puede servir de factor importante en la introducción de capitales extranjeros y en el establecimiento de nuevas empresas industriales.

2º Que el período del año más favorable para la atracción del turismo en Panamá es el de la estación seca que coincide con la temporada carnestolenda.

DECRETA:

Artículo 1º Destinase la suma de seis mil quinientos balboas (B. 6.500.00) para el fomento del turismo, en la siguiente forma:

a) Para auxilio a la Junta del Carnaval de Panamá, cinco mil balboas (B. 5.000.00).

b) Para auxiliar la Junta del Carnaval de Colón, mil quinientos balboas (B. 1.500.00).

Artículo 2º Destinase la suma de quinientos balboas (B. 500.00) para auxiliar a cada uno de las Juntas del Carnaval de las cabeceras de las Provincias de Coclé, Veraguas, Herrera, Los Santos, Chiriquí, Bocas del Toro y Darién, a efecto de que se extiendan en un radio más amplio los efectos de la presente Ley.

Artículo 3º Abréese un crédito de diez mil balboas (B. 10.000.00) en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.

Artículo 4º Esta Ley sancionada a veinte días de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario,

Daniel P. Borrero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 13 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

LEY 3ª DE 1937

(DE 14 DE ENERO)

por la cual se autoriza la construcción del acueducto y del alcantarillado de la ciudad de David, Provincia de Chiriquí.

La Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que proceda a la instalación del acueducto y el alcantarillado de la ciudad de David, en la Provincia de Chiriquí, para lo cual la Municipalidad respectiva contribuirá con la cantidad prevista en el artículo 1º de la Ley 10ª de 1934.

Artículo 2º Inclúyase en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1937 a 1938, la partida que sea necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. Everardo Duque.

El Secretario,

Daniel P. Borrero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá. Enero 14 de 1937.
Publíquese y ejecútense.

J. D. AROSEMENA.

Por el Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
Carlos J. Quintero,
Subsecretario.

Nota del Director:

Por no haber recibido todavía copia de la Ley 1ª de Enero de 1937, publicamos antes las Leyes 2ª y 3ª de este año, las que nos fueron enviadas oportunamente.

ACISTIDES A. LINARES,
Director.

Mensaje N° 37.

Panamá, 14 de Enero de 1937.

Honorables Diputados:

Someto a la consideración de vosotros el proyecto de Ley "por el cual se reforma la Ley 64 de 1934 sobre Aranceles de Aduana".

Es de vuestro conocimiento la tendencia del Gobierno al establecimiento del puerto libre, pues los beneficios económicos obtenidos de los efectos de la Ley 42 de 1934 que reglamenta el comercio libre, ha sido una experiencia satisfactoria en las actividades comerciales que son unas de las mayores entradas del Fisco.

Por estas razones se ha estimado conveniente declarar libre la importación de algunos de los artículos comerciales anotados en dicho proyecto, rebajar los impuestos de otros y alzar aquellos sobre la importación de los efectos que se producen en el país con fines proteccionistas.

Os recomiendo, pues, el estudio de dicho proyecto, y no dudo que dado el carácter económico-fiscal que él entraña, lo haréis ley de la República.

Honorables Diputados:

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Proyecto de ley sobre aranceles

LEY ... DE 1937

por la cual se reforma la Ley 69 de 1934.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Las mercancías extranjeras detalladas en la presente ley, que se importen para la venta o consumo en la República, quedan sujetos al pago del impuesto comercial, así:

Grupo I — Animales vivos—ganado vacuno

7. El vacuno vacuno—vacho sin castrar, y las hembras hasta de un año de edad, de pura raza, tales como las "Aberdeen-Horn", "Highland", "Hereford", "Aberdeen-Agus", "Red Poll", "Galloway", "Devon", "Brown Swiss", "Friesian", "Holstein", "Jersey", "Guernsey", "Ayrshire", "Myona" y "Brabant", siempre que se compruebe que son de pura sangre, mediante certificado de registro expedido por una Asociación oficialmente conocida, de la raza a que pertenezca el ganado. Libre

Grupo II — Carnes conservadas y preparadas

51. Colas, hocicos y orejas en salmuera, K.B. 0.15

Grupo III — Quesos

78. Quesos de cualquier clase, K.B. 0.30

Grupo IV — Peces, crustáceos y mariscos

81. Bacalao seco en cajas Libre

84. Anchoa o boquerones, K.B. 0.05

85. Atún en conserva, K.B. 0.05

89. Pescados en conserva no especificados separadamente Libre

Grupo V — Cacao y chocolate elaborado

203. Chocolate en pasta con o sin azúcar, para cocinar, K.B. 0.05

Grupo VI — Otras materias alimenticias no detalladas en los números 8 a 43, incluyendo especialmente las conservas de productos vegetales.

247. Frutas al glase o cristalizadas Libre

264. Cocktail y tomates en jugo, K.B. 0.20

264-bis. Jugo de tomates, K. B. 0.15

291. Galletas de cualquier clase, ya sean finas y ordinarias, K.B. 0.05

Grupo VII — Vinos

300. Vino champagne, C.L. 0.30

Grupo VIII — Bebidas espirituosas

332. Licores suaves o bebidas ligeras como ponche-crema, sidra-champagne y todas las de estas clases que contengan hasta 12% de alcohol, C. L. 0.25

Cervezas

El término cerveza incluye todas las bebidas maltosas, sean medicinales o no, preparadas por la fermentación alcohólica de una infusión o de cocción, o de la combinación de ambas, en agua potable, de cebada germinada, con o sin lúpulo o partes de estos componentes o sus productos, con o sin otros cereales germinados, otros carbohidratos o productos preparados de ellos, con o sin la adición de dióxido de carbono, sin existir otros productos sanos propios para el consumo humano como alimentos, siempre que la bebida contenga un medio por ciento o más de alcohol por volumen.

Grupo IX — Alimentos para aves de corral

298. Alimento para aves de corral, que contenga maíz, por cada 46 kilos de los alimentos llamados LAYING o GROWING MASH 0.50

Grupo X — Aceites vegetales industriales

389. Aceite de coco sin refinar, K.B. 0.10

392. Aceite crudo de semilla de palma, para la fabricación de jabón, K. B. 0.07

Grupo XI — Maderan de toda clase en bruto o aserradas

410. Corcho en planchas o en cualquier forma adaptable a usos de refrigeración Libre

Grupo XII — Pulpa de Madera

421. Pulpa de madera para fabricar papeles Libre

Grupo XIII — Metales

435. Estaño en barras, planchas e lingotes Libre